

**MINUTA**  
**Proyecto de ley que crea el Sistema de Educación Pública**

---

**Descripción general del proyecto de ley**

El proyecto de ley que crea el Sistema de Educación Pública tiene cuatro componentes fundamentales, traducidos en seis Títulos y las correspondientes disposiciones transitorias:

- i) Creación de un sistema para la educación pública y descripción de sus principios orientadores (Título I);
- ii) Creación de la nueva institucionalidad que integrará el sistema de educación pública (Títulos II, III y IV);
- iii) Modificaciones a otras leyes vigentes que conciernen a la educación pública (Título V y VI); y
- iv) Reglas para los traspasos de bienes y personal, y para la implementación gradual de la reforma (Disposiciones transitorias).

**I. Sistema de Educación Pública y principios orientadores**

A diferencia de proyectos anteriores sobre la materia, el actual proyecto de ley configura un *Sistema de Educación Pública*, que opera dentro del marco de nuestro sistema educacional mixto, regido por las reglas y principios establecidos en la Constitución, la Ley General de Educación (ley N° 20.370) y la Ley que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad (ley N° 20.529), entre otros cuerpos legales. Sin perjuicio de lo anterior, este sistema también se regirá por nuevos principios complementarios, que intentan plasmar las particularidades de la educación pública, como el laicismo, el pluralismo, la provisión obligatoria, el trabajo colaborativo entre sus integrantes y la cobertura del servicio en todo el territorio nacional, etc.

**1. Objeto e integrantes del Sistema**

El objeto del sistema será proveer, a través de los establecimientos educacionales de propiedad y administración del Estado dependientes de los Servicios Locales, una educación gratuita y de calidad, fundada en un proyecto educativo público, laico y pluralista, que promueva la inclusión social, la equidad, la tolerancia, el respeto a la diversidad y la libertad, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

El sistema estará integrado por los establecimientos educacionales que actualmente dependen de las municipalidades y corporaciones municipales, los cuales serán traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública. Estos últimos constituirán sesenta y siete servicios públicos descentralizados cuyo objeto único será la provisión del servicio educacional en sus respectivos territorios de competencia. Por último, existirá una Dirección de Educación Pública que tendrá por objeto coordinar a los Servicios Locales y velar por que provean una educación pública de calidad a lo largo de todo el país.

## 2. Principios orientadores

Los principios del sistema serán:

- a) *Calidad integral*: el sistema deberá otorgarle a los estudiantes oportunidades de aprendizaje que les permitan un desarrollo integral.
- b) *Mejora continua de la calidad*: el sistema debe velar por el mejoramiento sostenido de los procesos educativos que se desarrollen en los establecimientos. Para ello, deberá propender al logro de los objetivos definidos en la ley y al cumplimiento de estándares y otros indicadores de calidad, implementando las acciones necesarias para que alcancen los niveles de calidad esperados para el conjunto del sistema.
- c) *Cobertura nacional y garantía de acceso*: el sistema debe proveer el servicio educativo en todo el territorio nacional y otorgar a los estudiantes el acceso a todos sus niveles y modalidades, velando por la continuidad del servicio.
- d) *Desarrollo equitativo e igualdad de oportunidades*: los integrantes del sistema deberán ejecutar acciones orientadas a reducir las desigualdades de origen o condición de los estudiantes.
- e) *Colaboración y trabajo en red*: los integrantes del sistema realizarán, en sus distintos niveles, un trabajo colaborativo basado en el intercambio de información, el acceso común a servicios e instalaciones, la generación de redes de aprendizaje, etc., promoviendo el desarrollo de estrategias colectivas para responder a sus desafíos comunes.
- f) *Proyectos educativos inclusivos, laicos y de formación ciudadana*: el sistema deberá promover el respeto por la libertad de conciencia, garantizando un espacio de convivencia abierto a todos los cultos y creencias religiosas, formando a sus estudiantes en el respeto a los derechos humanos y el cuidado del medio ambiente, promoviendo la convivencia democrática y el ejercicio de una ciudadanía activa, ética y responsable.
- g) *Pertinencia local, diversidad de los proyectos educativos y participación de la comunidad*: el sistema deberá contar con proyectos educativos diversos y pertinentes a la identidad, necesidades e intereses locales de la comunidad.

## **II. Nueva institucionalidad**

En los Títulos II y III del proyecto de ley se establecen, entre otras cosas, la naturaleza jurídica, el objeto y las principales funciones y atribuciones de los nuevos servicios públicos que conformarán el sistema: la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales de Educación Pública. En estos apartados se intenta lograr un equilibrio entre la autonomía en la gestión del servicio de los nuevos sostenedores públicos, y la necesaria supervisión de dicha gestión por parte del nivel central, a través de la Dirección de Educación Pública. Asimismo, se regulan detalladamente los instrumentos de gestión y planificación educacional. Finalmente, se establece una nueva instancia de participación local en la gestión de los Servicios Locales, el Consejo Local de Educación Pública, que tiene por objeto representar las visiones de las diversas comunidades educativas del territorio.

Luego, el Título IV se centra en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. Si bien los establecimientos educacionales en nuestro derecho no tienen personalidad jurídica, sí pueden entenderse como objetos de protección. Por lo mismo, este proyecto de ley los entiende como la unidad básica del sistema. Así, el Título IV define las principales obligaciones de los Servicios Locales hacia ellos, establece una política nacional de fortalecimiento de la educación pública que deberán realizar los integrantes del Sistema respecto de los establecimientos educacionales, y regula las atribuciones de los directores escolares, procurando otorgarles mayores niveles de autonomía.

### **1. Dirección de Educación Pública**

La Dirección de Educación Pública será un servicio público centralizado, esto es, dependiente del Ministerio de Educación, cuyo principal objeto será coordinar a los Servicios Locales, velando por la adecuada provisión de la educación pública a nivel nacional y proponer la política nacional de fortalecimiento de la educación pública.

Para el cumplimiento de su objeto, las principales funciones y atribuciones de este servicio serán coordinar a los Servicios Locales, fomentando su trabajo colaborativo en red; elaborar y proponer al Ministro de Educación los convenios de gestión educacional de los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales, así como efectuar el seguimiento y la evaluación de los mismos; asistir técnicamente a la gestión de los Servicios Locales; asignar recursos a los Servicios Locales mediante la celebración de convenios de transferencia; proponer al Ministerio de Educación políticas, planes y programas relativos a la educación pública provista a través del sistema; entre otras.

Respecto de su organización, este servicio estará dirigido por un funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República, denominado Director de Educación Pública, quien

será el jefe superior de servicio. Este funcionario tendrá las funciones y atribuciones de un jefe superior de servicio, pudiendo además proponer al Ministro de Educación la remoción de los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de conformidad a un procedimiento reglado en esta ley. Sus funcionarios se registrarán por el Estatuto Administrativo y serán remunerados en base a la escala única de sueldos.

Cabe destacar, además, que el Director de Educación Pública podrá crear oficinas regionales cuando así lo disponga por razones de buen servicio.

## **2. Servicios Locales de Educación Pública**

### **2.1. Objeto, funciones y atribuciones**

Serán servicios públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto único será proveer, a través de la red de establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, velando por la mejora continua de la calidad de la educación pública.

Ejercerán su competencia en unidades territoriales que comprenderán el territorio de una o más comunas dentro de una misma región (determinado mediante un decreto con fuerza de ley), abarcando, en todo caso, todo el territorio nacional:

- Región de Arica y Parinacota: un Servicio Local;
- Región de Tarapacá: dos Servicios Locales;
- Región de Antofagasta: dos Servicios Locales;
- Región de Atacama: dos Servicios Locales;
- Región de Coquimbo: cuatro Servicios Locales;
- Región de Valparaíso: ocho Servicios Locales;
- Región Metropolitana de Santiago: dieciséis Servicios Locales;
- Región de O'Higgins: seis Servicios Locales;
- Región del Maule: cuatro Servicios Locales;
- Región del Biobío: once Servicios Locales.
- Región de la Araucanía: tres Servicios Locales;
- Región de Los Ríos: dos Servicios Locales;
- Región de Los Lagos: cuatro Servicios Locales;
- Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo: un Servicio Local;
- Región de Magallanes y de la Antártica Chilena: un Servicio Local.

Podrán crear oficinas locales cuando se justifique por razones de distancia y concentración de matrícula en un determinado sector del territorio de su competencia o cuando excepcionalmente ello sea necesario por razones de buen servicio para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Los Servicios Locales se relacionarán con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación. Asimismo, se relacionarán con el Ministerio de Educación a través de la Dirección de Educación Pública.

Para el cumplimiento de su objeto, el servicio tendrá una serie de funciones y atribuciones, tales como administrar los recursos humanos, financieros y materiales del servicio y los establecimientos educacionales de su dependencia; diseñar y prestar el apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales de su dependencia; implementar iniciativas de desarrollo profesional para los funcionarios y trabajadores del servicio, así como de los docentes y asistentes de la educación de los establecimientos de su dependencia; diseñar e implementar sistemas administrativos de seguimiento, monitoreo, rendición de cuentas, evaluación de procesos y evaluación de resultados de los establecimientos de su dependencia; determinar la apertura, fusión o cierre de establecimientos públicos dentro del territorio de su competencia; y fomentar el trabajo colaborativo en red de los establecimientos educacionales de su dependencia; entre otras.

## **2.2. Organización de los Servicios Locales**

Estarán a cargo de un funcionario denominado Director Ejecutivo, quien durará seis años en el cargo y será seleccionado y nombrado mediante el procedimiento de Alta Dirección Pública (para directivos del primer nivel jerárquico), lo cual garantiza su autonomía y un elevado carácter técnico.

La gestión del Director Ejecutivo será supervisada por la Dirección de Educación Pública, que tendrá a su cargo la creación de los perfiles profesionales de los directores ejecutivos, la proposición de los convenios de gestión educacional, así como la supervisión del cumplimiento de las metas y objetivos trazados en el respectivo convenio.

El Director Ejecutivo no será un funcionario de exclusiva confianza, ya que sólo cesará en sus funciones en los siguientes casos: a) Término del período legal de su designación; b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República; c) Incapacidad; d) Incumplimiento grave del convenio de gestión educacional; e) Negligencia manifiesta en el desempeño de sus funciones. Esto se llevará a cabo mediante un procedimiento reglado en la ley.

La estructura interna del Servicio Local considerará a lo menos una unidad de apoyo técnico-pedagógico, una unidad de planificación y control de gestión, y una unidad de administración y finanzas.

Los Servicios Locales contarán con un financiamiento basal para cubrir los costos de operación administrativa y la gestión técnico-pedagógica, los cuales serán contemplados en la ley de presupuestos del sector público.

### 2.3. Instrumentos de gestión educacional

Al momento de su nombramiento, el Director Ejecutivo suscribirá un convenio de desempeño con el Ministro de Educación denominado **Convenio de Gestión Educacional**, que tendrá una duración de seis años y fijará los objetivos del cargo durante su periodo, las metas, y los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento del mismo. El convenio será elaborado por la Dirección de Educación Pública, con la participación del Consejo Local de Educación respectivo, que podrá proponer prioridades para la gestión del Director Ejecutivo.

Además del convenio de gestión educacional, el Servicio Local contará con su propio instrumento de gestión: el **Plan Estratégico Local**, que deberá contener un diagnóstico de la prestación del servicio educacional por parte del Servicio Local en el territorio de su competencia; objetivos y prioridades de desarrollo de la educación pública en el territorio a mediano plazo, los que deberán ser concordantes con los objetivos establecidos en el convenio de gestión educacional y la política nacional que, para estos efectos, elabore el Ministerio de Educación; y estrategias y acciones para el cumplimiento de los objetivos del plan. Este plan deberá ser sancionado dentro de los primeros seis meses de gestión del Director Ejecutivo y tendrá un horizonte de seis años.

Finalmente, existirá un **Plan Anual** que contemplará un estado de avance del cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el convenio de gestión educacional y el Plan Estratégico Local; la dotación de profesionales y asistentes de la educación de cada establecimiento; y una planificación anual de las acciones de apoyo técnico-pedagógico para los establecimientos de su dependencia. Este Plan deberá ser sancionado a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

### 2.4. Régimen de personal de los Servicios Locales

El personal que se desempeñe en las unidades internas de los Servicios Locales, se regirá por las normas del Estatuto Administrativo, normativa que no será aplicable a los profesionales y asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos educacionales, los cuales se seguirán rigiendo por sus respectivos estatutos.

### 2.5. Consejos Locales de Educación Pública

Existirá un Consejo Local de Educación Pública que colaborará con el Director Ejecutivo para el cumplimiento de su objeto. Para ello, representarán ante el Director Ejecutivo los intereses de las comunidades educativas y locales a fin de que el servicio educacional considere adecuadamente las necesidades y particularidades del territorio respectivo. Entre sus principales funciones se encuentra el realizar observaciones al Plan Estratégico Local; proponer recomendaciones al perfil y al convenio de gestión educacional del Director

Ejecutivo; proponer iniciativas de mejora en la gestión del Servicio Local; y proponer a la Dirección de Educación Pública el inicio del procedimiento de remoción del Director Ejecutivo en casos calificados.

Los Consejos Locales existentes en Servicios Locales compuestos por una a tres comunas estarán integrados siempre de la misma manera: el o los alcaldes respectivos, un representante de los padres y apoderados, uno de los estudiantes, uno de los profesores, uno de los asistentes de la educación (todos estos provenientes de los consejos escolares), un representante de las universidades de la región acreditadas por cuatro años, un representante de los centros de formación técnica o institutos profesionales de la región, y un representante del Intendente Regional.

En tanto, en los Consejos Locales existentes en Servicios Locales compuestos por cuatro o más comunas, se mantiene fijo el número de representantes de universidades, centros de formación técnica e Intendencia regional, pero se establece que en ningún caso la suma total de representantes provenientes de los consejos escolares podrá ser inferior a la totalidad de los alcaldes en ejercicio en el ámbito territorial de competencia del respectivo Servicio Local, ni podrá ser superior a dieciséis representantes.

### **3. Establecimientos educacionales**

Se establece que los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del Sistema, en virtud de la cual se orienta la acción de sus integrantes. Se entienden conformados por una comunidad educativa integrada por estudiantes, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación y por sus respectivos equipos directivos, cuyo propósito compartido se expresa en el proyecto educativo Institucional.

El objeto de los establecimientos educacionales es contribuir a la formación de los y las estudiantes que los integran y propender a asegurar el logro de aprendizajes en las distintas etapas de la vida de las personas, a fin de potenciar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, de conformidad a lo establecido en la ley general de educación.

El proyecto establecerá responsabilidades especiales que los Servicios Locales deberán cumplir para con sus establecimientos, tales como velar por que sus establecimientos cuenten con un equipo directivo y docente calificado; proveer una oferta curricular acorde al currículo nacional, pero pertinente al contexto local; implementar un sistema de monitoreo y seguimiento del progreso de los aprendizajes; desarrollar iniciativas de apoyo y atención diferenciada tanto en las actividades curriculares como extra-curriculares, velar por el acceso de sus estudiantes a recursos para el aprendizaje, tecnología y bibliotecas; fomentar la participación de la comunidad educativa; velar por la existencia y mantención de una adecuada

infraestructura y equipamiento; promover la calidad y pertinencia de las especialidades técnico-profesionales, vinculándolas con las necesidades del entorno productivo y social; entre otras.

Otra característica relevante en el proyecto es que el Ministerio de Educación, a propuesta de la Dirección de Educación Pública establecerá, una Política Nacional para el fortalecimiento de la Educación Pública, respecto de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales.

Finalmente, se define la función principal del director de un establecimiento educacional del Sistema la cual es dirigir y liderar el proyecto educativo institucional, y se añade una serie de nuevas funciones y atribuciones, tales como coordinar el trabajo técnico-pedagógico del establecimiento; orientar el desarrollo profesional de los docentes y asistentes de la educación; proponer al Director Ejecutivo el plan de mejoramiento educativo y proyecto educativo institucional del establecimiento y sus modificaciones, consultando previamente al consejo escolar; velar, en conjunto con su equipo directivo, por la ejecución del Reglamento Interno y el Plan de Convivencia Escolar; fomentar la integración del establecimiento bajo su dirección en la red de establecimientos que corresponda al territorio del Servicio local; promover la integración del establecimiento y su comunidad educativa en la comunidad local; participar en la selección y reemplazo de su personal docente, de acuerdo a la normativa vigente; administrar los recursos financieros básicos que permitan gestionar adecuadamente las reparaciones y asuntos que afecten la calidad de vida de los estudiantes y docentes; entre otras.

### **III. Modificaciones a otras leyes**

El proyecto de ley que crea el Sistema de Educación Pública generará un impacto mayor sobre una gran cantidad de leyes, ya que implica un cambio estructural: la desmunicipalización de la educación provista por el Estado. Este cambio también implica una modificación en la escala, que pasará de ser comunal a ser de tamaño variable (una comuna o agrupaciones de comunas), dependiendo de las condiciones de cada territorio. Para materializar estos cambios, el proyecto de ley realiza amplias modificaciones formales de leyes directamente involucradas con la prestación del servicio educacional (se modifican nomenclaturas, ámbitos territoriales y ciertos procedimientos, adaptando las leyes a la nueva institucionalidad). Asimismo, se incorporan algunos cambios sustantivos al Sistema de Aseguramiento de la Calidad, con el fin de resguardar la adecuada relación entre dicho sistema y los nuevos sostenedores públicos.

Respecto de las normas que se modifican, en primer lugar se eliminan las referencias al servicio educacional contenidas en el D.F.L. N° 1-3.063 de 1980, que permitió el inicio del proceso de municipalización durante la dictadura.

En segundo lugar, se suprimen las menciones a la función de las municipalidades de proveer el servicio educacional en la Ley Orgánica de Municipalidades (D. F. L. N° 1 de 2006, del

Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la Ley 18.695), con excepción de la función compartida, que se mantiene para efectos del desarrollo cultural de la comuna y la necesaria colaboración que deberán prestar los municipios a la nueva institucionalidad educacional.

En tercer lugar, se modifica la ley sobre estatuto de funcionarios municipales (ley N° 18.883) para permitir que las municipalidades puedan reubicar al personal de los DAEM, DEM o corporaciones que no sean traspasados al Servicio Local en la Dirección de Desarrollo Comunitario.

En cuarto lugar, se introducen cambios de nomenclatura y otras modificaciones formales a la ley sobre Estatuto Docente (D. F. L. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido de la ley 19.070). Así, por ejemplo, los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM) son reemplazados por los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales. Otra modificación importante es que se incluye a los directores de establecimientos en las comisiones calificadoras de concursos para seleccionar a nuevos directores (mecanismo introducido por la ley N° 20.501).

También se efectúan modificaciones formales respecto de la ley de donaciones educacionales (ley N° 19.247), la ley de rentas municipales (decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior), la ley que regula a los asistentes de la educación (ley N° 19.464), y la ley de subvenciones (D. F. L. N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación).

Por otra parte, se introducen modificaciones respecto del Plan Anual de Desarrollo de la Educación Municipal (PADEM), regulado en la Ley N° 19.410 (arts. 4°, 5° y 6°), que será reemplazado por el Plan Anual del Servicio Local, y en el régimen de administración delegada establecido en la misma ley (art. 21° y ss.), donde se añade a los recursos delegables el 10% de la subvención escolar preferencial.

Asimismo, se introduce una pequeña pero importante modificación a la ley N° 19.979 (que modificó el Estatuto Docente y creó los consejos escolares). En virtud de esta modificación, los consejos escolares constituidos en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales tendrán atribuciones resolutorias respecto de la programación anual y actividades extracurriculares, y del reglamento interno del establecimiento.

En concordancia con la ampliación de las facultades de los directores de establecimientos, se introduce una modificación menor en la ley que creó la subvención escolar preferencial (ley N° 20.248), haciendo al director responsable de elaborar y proponer al Director Ejecutivo, con consulta previa al consejo escolar, el Plan de Mejoramiento Educativo.

Otro cambio relevante radica en la modificación de la definición de sostenedor de la Ley General de Educación (D. F. L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto

refundido de la ley 20.370). Esta nueva definición establece como sostenedores públicos únicamente a los Servicios Locales y la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Como señalábamos al principio, el nuevo diseño de la educación pública implica, también, una serie de cambios sustantivos en la Ley que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad (Ley 20.529). La razón de estos cambios es que se pasa de la lógica de un sistema privado de educación a un sistema público, donde los agentes tendrán –por definición– los incentivos necesarios para cumplir con la normativa, y un sistema de *accountability* regido por las normas generales que regulan a los servicios públicos. En esta línea, se establecen mayores exigencias de calidad respecto de los sostenedores públicos (así, por ejemplo, la Agencia de Calidad no sólo medirá a los establecimientos educacionales, sino también la gestión de los Servicios Locales).

Finalmente, el proyecto precisa el mecanismo de selección de los establecimientos emblemáticos, complementando así a la ley de inclusión escolar (ley N° 20.845); establece una norma respecto de los concursos docentes, y una norma de clausura para asegurar la adecuada interpretación de la normativa educacional, reemplazando las municipalidades por los Servicios Locales en las normas no modificadas expresamente por esta ley.

#### **IV. Traspasos de bienes y personal, e implementación gradual de la reforma**

La clave para una correcta instalación de la nueva institucionalidad creada por el presente proyecto de ley, consiste en establecer reglas claras para el traspaso del servicio educacional desde las municipalidades y corporaciones municipales a los Servicios Locales. Este traspaso involucra el traspaso de los bienes (muebles e inmuebles) y del personal (funcionarios de DAEM y corporaciones, docentes y asistentes de la educación de los establecimientos educacionales). Asimismo, la instalación de los Servicios Locales requiere una implementación gradual, y un plan para la transición, que asegure la continuidad del servicio y fortalezca a la educación pública durante el proceso.

##### **1. Vigencia de la ley y gradualidad**

Se fija la entrada en vigencia general de la ley en la fecha de publicación de la misma, pero se indica que las modificaciones establecidas en el Título V entrarán en vigencia a partir de la fecha de traspaso del servicio educacional de cada municipalidad al Servicio Local respectivo. Lo mismo ocurre respecto del traspaso de la calidad de sostenedor desde los municipios a los Servicios Locales.

Por otra parte, se establece un plazo de un año para que el Presidente de la República dicte los DFL que establecerán el ámbito territorial de cada Servicio Local, resguardando lo indicado en el artículo 10 de la ley, donde se define la cantidad de Servicios Locales que existirán en cada

región del país. Asimismo, se establece la entrada en funcionamiento de los Servicios Locales por cada región. Finalmente, se radica en el Presidente la facultad de determinar la entrada en funcionamiento de cada uno de los Servicios Locales, para lo cual tendrá un plazo de un año para dictar un DFL sobre la materia.

## **2. Traspaso del servicio educacional**

Se establece como fecha para el traspaso del servicio educacional el 1° de enero del año siguiente a la entrada en funcionamiento del Servicio Local. Dicho traspaso se efectuará *por el solo ministerio de la ley*.

En la misma fecha señalada en el párrafo anterior debe concretarse el traspaso de los establecimientos, situación que el proyecto distingue conceptualmente del traspaso del servicio, aunque ella se entiende comprendida en este. Por otra parte, se definen como establecimientos educacionales aquellos que se encuentren en funcionamiento, con o sin matrícula, o que se encuentren en receso al 31 de diciembre de 2014, así como aquellos que se creen a partir de dicha fecha hasta el momento del traspaso.

## **3. Traspaso de los bienes**

Se define como bienes afectos los bienes inmuebles pertenecientes a órganos de la Administración del Estado o a sus órganos dependientes, en los cuales desarrollen sus funciones los establecimientos educacionales (definidos en el párrafo anterior). Asimismo, se incluye entre los bienes afectos los bienes muebles que guarnecen dichos inmuebles, los bienes muebles no comprendidos en el literal anterior pero que resulten necesarios para la prestación del servicio, y los bienes muebles que hayan sido adquiridos con transferencias de recursos fiscales para la prestación del servicio educacional.

En este acápite se establecen también un procedimiento de regularización de los inmuebles, y un procedimiento de regularización de las modificaciones en la infraestructura destinada a la prestación del servicio.

Por último, se regula la cesión de contratos del sostenedor municipal al nuevo sostenedor público, y se establece una exención al Servicio Local en el pago de impuestos relacionados con el traspaso de los bienes.

## **4. Traspaso de establecimientos de educación parvularia**

Aquí se establecen dos reglas: i) se traspasan todos los establecimientos de educación parvularia en la fecha del traspaso del servicio educacional; y ii) sólo se traspasan los bienes inmuebles que estén destinados exclusivamente a educación. Es decir, en la eventualidad que

hubiera establecimientos ubicados en inmuebles con otra destinación, se traspasará el establecimiento, pero no el inmueble.

Por otra parte, se obliga a la JUNJI a dictar una resolución, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la ley, que individualice los establecimientos que tienen un convenio de transferencia de fondos vigente, con información desagregada respecto del servicio educacional en cada uno de ellos.

## **5. Procedimiento de traspaso del servicio educacional**

Aquí se establece la obligación a cada municipio de remitir al Ministerio de Educación, dentro de los noventa días desde la publicación de la ley, un registro actualizado de los bienes destinados a la prestación del servicio educacional. Luego, el Ministerio deberá centralizar un registro que contemple la totalidad de los bienes destinados a la educación pública en el país.

Asimismo, se establece la obligación a cada municipalidad de remitir al Ministerio, seis meses antes de la entrada en funcionamiento del respectivo Servicio Local, la siguiente información: a) nómina de los docentes y asistentes de la educación de sus establecimientos; b) inventario de los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio educacional; c) copia de los contratos con proveedores; d) cualquier otra información procedente para el adecuado traspaso.

Luego, dos meses antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local respectivo, el Ministerio debe dictar una resolución que especifique los bienes indicados en el párrafo anterior.

Finalmente, dentro de los sesenta días desde concretado el traspaso (generalmente, seis meses después de la entrada en funcionamiento del Servicio Local, es decir, probablemente ocho meses después de la resolución indicada en el párrafo anterior), un funcionario del Servicio Local deberá ir a cada establecimiento traspasado y levantar un acta de los bienes, resguardando que tenga coherencia con lo informado por las municipalidades.

## **6. Plan de Transición**

El plan tiene el doble objeto de facilitar la instalación de los Servicios Locales y de mejorar la gestión de la educación municipal, considerando la situación crítica que actualmente atraviesan muchos municipios. Este plan no es sólo una necesidad operativa –un requisito para el adecuado funcionamiento del Sistema- sino que está subordinado al compromiso que el presente gobierno ha manifestado respecto del fortalecimiento de la educación pública, intentando aunar las metas de corto, mediano y largo plazo.

El plan considera una serie de objetivos a alcanzar, entre los cuales destaca el objetivo de equilibrar financieramente el servicio educacional. Para materializar el plan, cada municipio

podrá suscribir con el Ministerio de Educación convenios de ejecución anuales, que establecerán obligaciones en distintos ámbitos definidos en la ley. Así, por ejemplo, hay obligaciones relativas al fortalecimiento del servicio o el equilibrio financiero del mismo. Como contrapartida, el Ministerio se comprometerá al pago progresivo del desequilibrio financiero y la deuda municipal ocasionados por la prestación del servicio educacional<sup>1</sup> hasta el 31 de diciembre de 2014. Estos convenios serán fiscalizados por la Superintendencia de Educación.

Otro aspecto relevante de estos convenios de ejecución es que incluyen el compromiso de los municipios de incorporar las observaciones que haga el Ministerio de Educación respecto del Plan Anual de Desarrollo de la educación Municipal (PADEM). Para la confección de dicho plan, de hecho, se prevé la posibilidad de que el Ministerio asista técnicamente a los municipios que así lo requieran.

Finalmente, en la eventualidad de que un municipio incumpliera gravemente las obligaciones del convenio, se establece como sanción el cese en el pago de la deuda. Ahora bien, si esto hiciera peligrar la continuidad del servicio educativo, se establece la atribución de la Superintendencia de Educación de nombrar un administrador provisional en los establecimientos educacionales que fueren afectados por el hecho. Este administrador provisional tiene las mismas facultades que el establecido en la ley N° 20.529, pero se le añade la obligación de redactar el PADEM respecto de los establecimientos que administre y la facultad de suscribir los convenios de ejecución con el Ministerio.

## **7. Facultades especiales de la Dirección de Educación Pública**

En este párrafo se establece un plazo de un año para la entrada en funcionamiento de la Dirección de Educación Pública, y se le otorgan facultades especiales para apoyar la instalación de los Servicios Locales. En el período que media entre la publicación de la ley y la entrada en funcionamiento del servicio, se le atribuyen dichas facultades a la Subsecretaría de Educación.

## **8. Fijación de plantas y traspasos de personal**

Se establece un plazo de un año para la fijación de la planta de la Dirección de Educación Pública, así como las reglas básicas para los traspasos desde el Ministerio de Educación a este nuevo servicio público.

---

<sup>1</sup> El desequilibrio financiero se entiende como la diferencia entre los ingresos por subvenciones y otros aportes del Estado, excluyendo aportes de capital, y los gastos operacionales del servicio. En tanto, la deuda se entiende como aquellas obligaciones previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios respecto de docentes, asistentes de la educación y personal DAEM o de corporaciones municipales. Para la definición de esto se le exigirá a las municipalidades remitir información dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la ley, tras lo cual el Ministerio cotejará con sus propios datos y emitirá un decreto definiendo el monto al que ascenderán ambos conceptos.

Asimismo, se establecen las normas para la fijación de las plantas de los Servicios Locales (plazo de un año desde la publicación de la ley), y las reglas básicas para los traspasos atendidas las diversas situaciones en que se encuentra el personal traspasado.

### **9. Primer presupuesto y reglamento**

Se le da al Presidente de la República la facultad de dictar el primer presupuesto de la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales mediante un decreto.

Se regula el primer convenio de gestión educacional de los Servicios Locales y la primera integración de los Consejos Locales. Asimismo, se establece una remisión reglamentaria respecto de todas las materias tratadas en las disposiciones transitorias.